

bilidad, la primera, de la administracion de contribuciones directas, y las otras, de la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda.

40. Por las secretarías de relaciones y de justicia se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este decreto, sujetando a la aprobacion del congreso el que formen de sus respectivas secretarías, conforme a lo prevenido en el art. 122 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á 24 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José F. Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1852.—*Ramirez.*

#### NUMERO 3688.

Agosto 24 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Reglamento interior de la junta de crédito público.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda directiva.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1. Las libranzas que la Tesorería general gire mensualmente en favor de la junta contra el contingente de los Estados, serán endosadas por ésta, bien á los jefes de distrito, ó bien á agentes ó comisionados particulares, para que procedan á su cobro; y si éste no se verificare, tendrá la junta obligacion de promover todos los recursos que permite la Constitucion, y muy especialmente los señalados en los arts. 5° y 6° de la ley de 10 de Abril de 1851, á cuyo efecto dará el presidente de la junta al supremo gobierno cuenta de lo que

ocurriere, para que este dicte las providencias que convengan.

2. La junta recibirá las libranzas del 3 por 100 consignado á la deuda interior que las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico dirijan á la Tesorería general, conforme al art. 103 del arancel vigente, las cuales vendrán endosadas á favor de la mencionada junta. Con respecto á las aduanas del Sur y algunas otras que pulsen dificultad de remitir los fondos en letras, podrá la junta nombrar agentes que reciban en aquellas el 3 por 100.

3. La junta, para la exactitud de su contabilidad, continuará recibiendo los estados ó relaciones mensuales que las aduanas marítimas dirijan á la extinguida junta directiva, en cumplimiento de su circular número 22 de 8 de Marzo de 1851, que queda vigente en cuanto al 3 por 100. Dichos estados se le remitirán, sea que se mande dicho fondo en letras á la Tesorería general, sea que se pague en los puertos á agentes de la junta.

4. Los agentes ó corresponsales de la junta, luego que reciban de las aduanas marítimas de los puertos alguna cantidad en letras ó dinero, otorgarán á aquellas un recibo en que se especificará la clase de derechos de que procede. Las aduanas remitirán estos recibos á la Tesorería general, la que despues de hacer en sus libros los asientos de débito y crédito, que firmará el cajero ó comisionado de la junta, le entregará los recibos para justificantes de su cuenta. Del mismo modo se formarán los asientos por el valor de las letras que reciba de la expresada Tesorería general.

5. Las comisiones ó agencias para la percepcion del fondo, serán de cuenta de los acreedores, y el gobierno no será responsable de ninguna quiebra, desfalco ú otro accidente que pueda ocurrir, una vez que los caudales ó libranzas hayan sido entregados por las oficinas respectivas.

6. La junta, por medio de su presidente, podrá dirigirse á los administradores de aduanas marítimas por lo que hace al 3

por 100, á los jefes de distrito de hacienda en lo relativo á contingente, á los mismos juzgados y oficinas de la federacion cuando se trate de activar ó verificar el cobro de créditos activos, cuyos funcionarios obsequiarán las recomendaciones de la junta, con el empeño que exige la importancia de conservar, y si es posible, aumentar los fondos consignados á la deuda interior.

7. También podrá la propia junta dirigirse en iguales términos á los señores gobernadores de los Estados para activar el cobro de libranzas contra el contingente.

8. La junta procederá á anunciar, por medio de avisos públicos, el pago del dividendo cuando haya de verificarse; pero no fijará estos anuncios sin previo conocimiento del supremo gobierno, y cuando se encuentre reunido el dinero necesario para el pago de un tercio y todas las operaciones previas estén ya terminadas, de manera que al presentarse el bono solo haya que cortar el cupon respectivo y entregar su importe.

9. El dividendo dispuesto por las supremas órdenes de 27 y 31 de Diciembre del año próximo pasado, seguirá hasta la conclusion de su pago, en los términos que ha estado ejecutándose; pero no se hará pago de ningun nuevo dividendo sino á los interesados que hubieren convertido su deuda, y por el orden de la presentacion del bono en la oficina de la junta.

10. Al entregar la junta de crédito público los bonos á los interesados, en los términos que previene la ley de 19 de Mayo último y su reglamento, cuidará de cortar el cupon ó cupones á los acreedores que hubiesen ya recibido su dividendo. Los cupones cortados de este modo y los que lo sean al satisfacer los dividendos sucesivos, se guardarán en cajas con separacion de tercios, para justificar la cuenta respectiva.

11. La junta procurará dar la mayor publicidad posible á todos sus actos.

12. El presidente nombrado por el gobierno es el jefe de la oficina, el que sus-

cribirá todas las comunicaciones oficiales, y el encargado de vigilar que se ejecuten con entera exactitud las operaciones prevenidas por las leyes de 30 de Noviembre de 1850, y 19 de Mayo de este año, y sus reglamentos. El sistema de asientos, contabilidad y demas operaciones económicas será el primero que haya establecido la extinguida junta directiva de crédito público, sin otras modificaciones que aquellas que sean necesarias, con conocimiento del supremo gobierno.

13. Uno de los apoderados nombrados por los acreedores, se encargará de los asuntos que se ofrezca tratar verbalmente con el supremo gobierno, y el otro se entenderá con la Tesorería general, contaduría mayor y seccion liquidataria; siendo el objeto de ambos apoderados, con la cooperacion del presidente, el de expedir por todos los medios posibles la liquidacion y conversion de la deuda, y el pago de dividendos.

14. La oficina de crédito público se dividirá en dos secciones, una de crédito activo y otra de crédito pasivo.

15. Las obligaciones de los empleados de dicha oficina se reducirán á llevar precisamente con el dia las labores que se le señalen, y á obedecer al presidente y á los dos vocales en todo aquello que les ordenaren relativo al servicio de la junta.

16. Los sueldos de los empleados de la junta y los gastos de oficina de ella, se pagarán en los términos prevenidos por la segunda parte del art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sin deducir su importe á los acreedores.

17. Las horas de asistencia serán las necesarias para llevar al corriente las labores que cada empleado tenga encomendadas.

18. Toda la correspondencia de oficio de la junta de crédito público, será franca de porte.

19. El presidente de la junta cuidará de que se remitan mensualmente á la seccion segunda del Ministerio de Hacienda

el balance y todas las noticias que se especifican en las partes cuarta y quinta del art. 21 del reglamento de la ley de 19 de Mayo último.

20. El mismo presidente dirigirá su correspondencia á la misma sección, conforme se previene en el art. 21 de dicho reglamento, y se pondrá de acuerdo con el jefe de ella para el mejor arreglo de los negocios de su cargo, y más acertado y pronto despacho de los que se refieren á la deuda interior.

Comunicolo á V. S. de orden suprema para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3689.

Agosto 25 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—

Que los escribanos presenten á la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, considerando: Que hallándose trunacas y llenas de interrupciones las series que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, segun aparece de la noticia que se les pidió y se publicó agregada á la Memoria del Ministerio de Justicia del presente año, y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes á los años que faltan en dichos protocolos, carecen de los originales con que poder hacer los co-tejos y compulsas en casos necesarios; conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en lo sucesivo por el descuido de los protocolos y demás papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservacion y cus-

todia, y notándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasion americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1<sup>ª</sup> Dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de estas disposiciones, presentarán á la Suprema Corte de Justicia todos los escribanos residentes en esta ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas, ó despachos de que estén hecho cargo con expresion de los nombres de los escribanos y de las épocas en que ellos han figurado. Presentarán tambien un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados, y de todos los demás papeles que encuentren como pertenecientes á esta clase de oficinas ó despachos, y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrogables.

2<sup>ª</sup> Los escribanos que no tengan oficina ni casilla á su cargo, presentarán tambien á la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo, y un estado de cualesquiera otros papeles, expedientes ó protocolos que se hallen en su poder por razon de la fé pública, que están autorizados á dar por razon de su oficio.

3<sup>ª</sup> Las oficinas, juzgados, oficio de hipotecas, y en general todo el que tenga algunos protocolos, dará razon de ellos á la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

4<sup>ª</sup> Los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas ó papeles pertenecientes á los archivos, oficinas públicas y juzgados, ó tribunales de la federacion, que no sean de las causas en corriente ó en actual giro, formarán tambien la respectiva nota y darán conocimiento de ella á la Suprema Corte de Justicia.

5<sup>ª</sup> La Suprema Corte de Justicia dis-

pondrá sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de esos protocolos y papeles están autorizados conforme á las leyes para retenerlos, y en caso contrario los mandará depositar en el oficio, oficina ó juzgado á que corresponda su conservacion y custodia, ó en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

6<sup>ª</sup> Los individuos que teniendo en su poder protocolos ó papeles pertenecientes á alguna oficina, no cumplieren con la obligacion en que están, de dar razon de ellos á la autoridad, y de presentárselos en caso de que se los reclamen, serán tratados criminalmente como detentadores de las cosas del público, conforme á las leyes.

7<sup>ª</sup> Los escribanos presentarán á la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros dias de Enero, sin que pase del dia 15, una razon del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo, y del número de expedientes ó causas que hayan quedado terminadas en su archivo, á efecto de que reuniéndose esta constancia á los respectivos inventarios de todo lo que existe á su cuidado, que van á resultar formados á consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública, de que no se perderán estas constancias.

8<sup>ª</sup> Siendo los escribanos, conforme á su institucion, responsables al público y á la autoridad de la conservacion de los instrumentos que autorizan, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la diputacion y los del Palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera del frente.

9<sup>ª</sup> En caso de abandono de algun oficio ó casilla, por muerte, prision ó suspension, ó desamparo, ó por cualquiera causa, la Suprema Corte de Justicia nombrará á uno de los jueces, bien sea de lo civil ó de lo criminal, para que visite el oficio y verifique ó confronte el inventario que existe

en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10. El escribano que haya de suceder ó suplir al que ha dejado un oficio público, se hará cargo de él precisamente por inventario, y con conocimiento y aprobación en su caso de la Suprema Corte de Justicia.

11. Los escribanos tienen obligacion de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio público, y en caso de enfermedad darán parte á la Suprema Corte de Justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que se eximan por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son á su cargo.

12. La Suprema Corte de Justicia nombrará cada año en los últimos quince dias del mes de Enero, á uno ó más letrados de su confianza que visiten, solos ó acompañados, segun ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente, y para observar si éstos se hallan foliados, sin claros ó espacios notables, y si se han observado las leyes en su formacion.

13. Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas, y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados á algun juzgado ó tribunal, ó á algun oficio, se vigilará por la Suprema Corte de Justicia que ningún escribano protocolice en su casa. Los escribanos de diligencia de la Suprema Corte de Justicia, protocolizarán en ella, y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14. La Suprema Corte de Justicia vigilará que las casillas ó despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinan. Al efecto mandará formar, y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padron

ó noticia de los despachos ó casillas que actualmente existan conforme á dicha ley, para que éste sirva de un punto de partida, y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente lo prescrito en la referida ley del año de 1846.

15. Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas ó despachos que se han de cerrar en su caso conforme á la ley, pasarán al archivo de la Suprema Corte de Justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algún testimonio, ó verificar alguna compulsas, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16. La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista.*

A D. José Urbano Fonseca, Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1852.—*Fonseca.*

NUMERO 3690.

Agosto 28 de 1852.—*Decreto del gobierno.*  
*Reglamento para las impresiones del mismo.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Para que pueda tener su puntual cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 del decreto expedido en 24 del corriente por el Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede la ley de 21 de Mayo último, y para que la seccion que en aquel se establece produzca todas las ventajas de orden y de economía que S. E. se

propuso obtener en el ramo de impresiones, ha tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LAS IMPRESIONES DEL GOBIERNO,  
*Organizacion y disposiciones*

1º Los empleados de la seccion de Registros, creada por el art. 10º del decreto de 24 del corriente, estarán bajo la inmediata dependencia de su jefe, quien distribuirá entre ellos sus labores, segun fuere conveniente al mejor servicio, y sin que se entiendan obligados solamente al desempeño de determinados trabajos.—La seccion estará bajo la inspeccion general del director del archivo.

2º Siempre que el jefe de la seccion tuviere justos motivos para no estar contento de la conducta ó desempeño de los individuos de ella, lo comunicará al director, quien encontrándolos fundados, recabará del ministerio respectivo la remocion y sustitucion del empleado de que se trate. El ministro la dispondrá luego, conforme á lo prevenido en el art. 16 de dicho decreto.

3º Por vacante, enfermedad ó ausencia del jefe de la seccion, hará sus veces el oficial primero del archivo; mas si su falta pasare de un mes, el gobierno podrá cubrir la provisionalmente.

4º El jefe puede conceder con justa causa y con conocimiento del director, licencia á los empleados de la seccion hasta por ocho dias. La que solicitaren por mayor término y las que pidieren el mismo jefe, solo podrán concederse por el gobierno. Toda licencia que pase de tres dias para emplearse en negocios particulares, será con medio sueldo.

5º Los gastos de oficio de la seccion se harán por cuenta de los señalados al Ministerio de Relaciones, comprendiéndose entre ellos el de un ordenanza que desempeñará las funciones de repartidor. Su gratificacion se pagará con el tanto por ciento de venta de los impresos que repar-

ta, completando lo que falte con el producto del ramo de impresiones.

6º Los administradores foráneos de correos serán los corresponsales de la seccion para la venta y suscripcion de sus publicaciones, percibiendo por este trabajo los honorarios de costumbre. Todas las remisiones que se hagan por la seccion serán francas de porté, y no se hará á los suscritores foráneos más aumento en el precio, que el necesario para cubrir los gastos de honorario y de remision. Las piezas que envíe la seccion al correo para su franquicia, se marcarán con su propio sello y acompañarán con factura visada por el director. Se prohíbe introducir en los impresos cualquiera especie de correspondencia, inclusa la oficial, bajo las penas de Ordenanza.

7º La conservacion y uso del sello destinado para la refrenda, estará al cargo y bajo la responsabilidad del jefe de la seccion, quien deberá mantenerlo debajo de llave, empleándolo por sí mismo ó con su intervencion para los usos á que se destine.

#### Atribuciones.

8º La administracion y direccion de las impresiones del gobierno estarán al cargo de dicha seccion, y se ejecutarán conforme á las prevenciones contenidas en este reglamento.

9º Las atribuciones y obligaciones de esta seccion en el ramo de impresiones, son las siguientes:

Primera. Entregar al director de la imprenta el material destinado para el periódico oficial, y disponer y arreglar su publicacion, cuidando que los volúmenes saquen un número igual de fojas, y sus respectivos índices,

Segunda. Entregar al litógrafo todas las órdenes ó providencias que deban imprimirse en esta forma.

Tercera. Formar diariamente con sus respectivos índices, la coleccion de leyes, decretos, órdenes, reglamentos, providen-

cias de observancia general expedidas por la Suprema Corte de Justicia, y bandos de buen gobierno que se expidan por las autoridades de la federacion, comprendiendo en ella las circulares é instrucciones que expidan sus oficinas para la mejor observancia de las leyes y órdenes superiores.

Cuarta. Cuidar de que cada seis meses se publique la coleccion de que habla el párrafo anterior, corriendo á su cargo la correccion de la última prueba.

Quinta. Colectar los periódicos de la capital y de los Estados que se remitan á los ministerios, y formar coleccion de ellos, cuidando de que se reclamen ó repongan los que falten ó se extravíen. El director del archivo hará que se cumpla lo prevenido en el párrafo 4º, art. 4º de su reglamento.

Sexta. Señalar los puntos de expendio, y ajustar, de acuerdo con el director, los gastos de venta, reparto y demas necesarios.

Sétima. Recoger de la imprenta el original oficial que haya dado para la impresion.

Octava. Ajustar el precio de las impresiones, cuando salgan del tipo común, y liquidar el valor de cada una con el impresor al tiempo de la entrega, conforme á la contrata ó ajuste celebrado con el

Novena. Cuidar escrupulosamente de la conservacion de los impresos, de manera que no se rompan, ensucien ni deteriore, ren,

Décima. La seccion, como auxiliar que es del archivo general y de los otros establecimientos que designa el decreto de 24 del corriente, desempeñará los trabajos en que se le ocupe sin perjuicio de los suyos particulares, y sin salvarse el conducto de su inmediato jefe. Los auxilios que se soliciten por dichos establecimientos, se pedirán por sus respectivos jefes al director del archivo.

10. Las impresiones que mandare hacer el gobierno se distribuirán en las clases siguientes: